

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-121  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000155**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-121.  
**TITULAR:** JOSÉ CORNELIO MACIAS URBANO.  
GLORIA RUBY MACIAS URBANO.  
**MINERAL:** MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 4 ha + 2188 M2.  
**DEPARTAMENTO:** HUILA.  
**MUNICIPIO:** ALTAMIRA.  
**FECHA DE RMN:** 18 DE FEBRERO DEL 2008.  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA.

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3. Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 07 de diciembre de 2005 la autoridad minera y los señores JORGE CORNELIO MACIAS URBANO Y GLORIA RUBY MACIAS URBANO suscribieron el **Contrato de Concesión No. FE3-121** para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 4 hectáreas + 2.188 m<sup>2</sup>, ubicado en Jurisdicción del Municipio de PITALITO en el Departamento de HUILA, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6. Que el **Contrato de Concesión No. FE3-121** con código en el Registro Minero Nacional No. FE2-121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008, para una duración de veintiocho (28) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FE3-121** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Un (1) año para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: (24) años o el tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7. Mediante Resolución VSC No. 000364 del día 09 de mayo de 2019 se resolvió DECLARAR LA TERMINACION del **Contrato de Concesión No. FE3-121** otorgado a JOSE CORNELIO MACIAS URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.949 y a GLORIA RUBY MACIAS URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.285.233, teniendo en cuenta que el día 30 de noviembre de 2016 fue radicada la petición No. 20165510373962, en la cual se presentó renuncia del **Contrato de Concesión No. FE3-121**, por parte de los titulares, considerándose factible la aceptación de la renuncia por cumplir con los preceptos legales. La resolución mencionada quedó en firme desde el día 09 de septiembre del 2019 de acuerdo con la constancia de ejecutoria PAR – I No. 196 del 18 de septiembre de 2019. La anotación en el RMN se realizó el día 10 de octubre del 2024, según registro ANNA MINERÍA evento No. 637709.

1.8. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FE3-121** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que Punto de Atención Regional - PAR IBAGUÉ haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

- El día 17 de noviembre del año 2020 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó diligencia de Recibo de Área para el **Contrato de Concesión No. FE3-121**, para lo cual expidió el Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de diciembre del 2020.

- De acuerdo con las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de diciembre del 2020, el profesional técnico que realizó la visita de recibo de área recomendó correr traslado a la autoridad ambiental competente.

- Acogiendo las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de diciembre del 2020, la autoridad minera ha corrido traslado por competencia a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – en el oficio ANM No. 20209010417801 del 29 de diciembre del 2020, el cual fue recibido satisfactoriamente con el número de radicado No. 21931 del 01 de agosto del 2024.

- Se reitera oficio según radicado ANM No. 20259010578271 del 25 de abril del 2025 a la autoridad ambiental acogiendo las recomendaciones del informa de visita de la autoridad minera.

- Con el oficio ANM No. 20259010578281 del 25 de abril del 2025 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicita intervención a la PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS NEIVA – HUILA.

- LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM a través del Concepto técnico de Visita

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

CONSECUTIVO No. 1257 – 2025 del 04 de junio del 2025 determinó las condiciones ambientales bajo las cuales se recibió el área concesionada.

1.10. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FE3-121**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de diciembre del 2020, el Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1054 del 11 de diciembre del 2020 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de DICIEMBRE del 2020.**
- **Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1054 del 11 de diciembre del 2020.**
- **Concepto Técnico de Visita Dirección territorial Centro Consecutivo No. 1257 2025 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.**

1.11. Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de cierre administrativo, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 398 del 11 de diciembre del 2020, en donde concluyó lo siguiente:

“(…)

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*En el momento en que se Aprobó la Renuncia del Contrato de Concesión No FE3-121 se encontraba en la fase contractual de Explotación, Octava anualidad.*

*Una vez revisada la plataforma SGD Consulta de Expedientes no se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FE3-121 haya dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2019, en lo relacionado con la póliza minero ambiental. Teniendo en cuenta que la póliza minero ambiental aprobada mediante AUTO PAR-I 1367 de 03/12/2018 venció el día 17 de febrero de 2020, se recomienda requerir a los titulares mineros constituir la póliza por el tiempo restante que va desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 09 de septiembre 2022, de conformidad con lo indicado en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, (ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2019).*

*De acuerdo a lo indicado en los fundamentos de decisión de la resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2019, en lo concerniente a las obligaciones derivadas del título minero FE3-121 (formatos básicos mineros, regalías, entre otras), la autoridad minera se apartará de las conclusiones del concepto técnico Concepto Técnico No. 605 de fecha 23 de abril de 2019, y en su lugar adoptará las conclusiones del Concepto Técnico No. 729 de fecha 15 de noviembre de 2018, en el cual se indica que el título minero se encuentra a paz y salvo.*

*Revisada la plataforma SGD Consulta de Expedientes se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FE3-121 se encuentra a paz y salvo con el pago de canon superficiario y pago de inspecciones de campo.*

*Como resultado de la inspección de campo se concluyó, entre otros aspectos: Una vez localizados en el área del Contrato de Concesión No FE3-121 se inició el recorrido dentro del área otorgada, se evidenciaron tres frentes de explotación inactivos durante la visita:*

*El frente de explotación 1, se encuentra inactivo desde hace mucho tiempo, y no presenta evidencia de actividad minera reciente, se encuentra parcialmente cubierto por vegetación, consiste en un talud de 4 metros de altura y 15 metros de ancho (Punto 63).*

*El frente de explotación 2, inactivo durante la visita, se ubica en los límites de la zona norte del contrato de concesión y corresponde a un talud de 5 metros de altura y 7 metros de ancho. En este punto se observa una carretilla, un acopio de 40 m<sup>3</sup> de arena aproximadamente, y se observan vestigios de actividad minera reciente (huellas de tránsito de volqueta).*

*El frente de explotación 3, inactivo durante la visita y con vestigios de actividad minera reciente, corresponde a un talud de 4 m de altura y ancho de 3,5 metros; en este punto se evidencia alto riesgo de deslizamiento sobre la base del talud por socavación de la misma, lo cual genera un peligro para las personas que realicen actividades de explotación minera en esta zona.*

*La persona designada por el titular para atender la visita, manifestó que los frentes de explotación con evidencias recientes de extracción de material (frentes de explotación 2 y 3), no corresponden al titular, y que la extracción la adelanta el dueño del predio de manera artesanal mediante herramientas manuales, sin embargo, no fue posible establecer contacto con el explotador minero.*

*Durante el resto del recorrido en el área del contrato de concesión No. FE3-121, no se evidencia afectación por actividades de explotación minera, el área se encuentra cubierta por vegetación, y por cultivos de café y plátano.*

*Así mismo, se recomendó dar traslado del informe de inspección a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de Concesión No FE3-121 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*Este informe será parte integral del expediente No FE3-121 para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"*

## **2.1 TRASLADO AUTORIDAD AMBIENTAL – CONDICIONES AMBIENTALES DEL ÁREA.**

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM a través del Concepto técnico de Visita CONSECUTIVO No. 1257 – 25 del 04 de junio del 2025 determina lo siguiente:

*“(…) RECOMENDACIONES TÉCNICAS*

*Teniendo en cuenta que, por los mismos hechos en tiempo, modo y lugar, se estableció denuncia por actividades de explotación minera ilegal y las afectaciones ambientales causadas, mediante radicado No. 2025-E11839 de fecha 07/05/2025, de la cual se emitió posterior a la visita el Concepto Técnico No. 1079-25 y se abrió expediente con No. SAN-00312-25, se recomienda archivar la presente denuncia y continuar con la anteriormente mencionada denuncia ya abierta y con expediente sancionatorio administrativo.*

*Remitir copia a la Agencia Nacional de Minería ANM, para lo de su competencia en temas mineros.*

*Remitir copia del presente concepto a la Procuraduría Judicial, ambiental y Agraria (…)*”

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1054 del 11 de diciembre del 2020, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FE3-121**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

*“(…)*

*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*

*En el momento en que se Aprobó la Renuncia del Contrato de Concesión No FE3-121 se encontraba en la fase contractual de Explotación, Octava anualidad.*

*Una vez revisada la plataforma SGD Consulta de Expedientes no se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FE3-121 haya dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2019, en lo relacionado con la póliza minero ambiental. Teniendo en cuenta que la póliza minero ambiental aprobada mediante AUTO PAR-I 1367 de 03/12/2018 venció el día 17 de febrero de 2020, se recomienda requerir a los titulares mineros constituir la póliza por el tiempo restante que va desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 09 de septiembre 2022, de conformidad con lo indicado en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, (ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2019).*

*De acuerdo a lo indicado en los fundamentos de decisión de la resolución VSC No. 000364 del 09 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2019, en lo concerniente a las obligaciones derivadas del título minero FE3-121 (formatos básicos mineros, regalías, entre otras), la autoridad minera se apartará de las conclusiones del concepto técnico Concepto Técnico No. 605 de fecha 23 de abril de 2019, y en su lugar*

*adoptará las conclusiones del Concepto Técnico No. 729 de fecha 15 de noviembre de 2018, en el cual se indica que el título minero se encuentra a paz y salvo.*

*Revisada la plataforma SGD Consulta de Expedientes se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FE3-121 se encuentra a paz y salvo con el pago de canon superficiario y pago de inspecciones de campo.*

*Como resultado de la inspección de campo se concluyó, entre otros aspectos: Una vez localizados en el área del Contrato de Concesión No FE3-121 se inició el recorrido dentro del área otorgada, se evidenciaron tres frentes de explotación inactivos durante la visita:*

*El frente de explotación 1, se encuentra inactivo desde hace mucho tiempo, y no presenta evidencia de actividad minera reciente, se encuentra parcialmente cubierto por vegetación, consiste en un talud de 4 metros de altura y 15 metros de ancho (Punto 63).*

*El frente de explotación 2, inactivo durante la visita, se ubica en los límites de la zona norte del contrato de concesión y corresponde a un talud de 5 metros de altura y 7 metros de ancho. En este punto se observa una carretilla, un acopio de 40 m<sup>3</sup> de arena aproximadamente, y se observan vestigios de actividad minera reciente (huellas de tránsito de volqueta).*

*El frente de explotación 3, inactivo durante la visita y con vestigios de actividad minera reciente, corresponde a un talud de 4 m de altura y ancho de 3,5 metros; en este punto se evidencia alto riesgo de deslizamiento sobre la base del talud por socavación de la misma, lo cual genera un peligro para las personas que realicen actividades de explotación minera en esta zona.*

*La persona designada por el titular para atender la visita manifestó que los frentes de explotación con evidencias recientes de extracción de material (frentes de explotación 2 y 3), no corresponden al titular, y que la extracción la adelanta el dueño del predio de manera artesanal mediante herramientas manuales, sin embargo, no fue posible establecer contacto con el explotador minero.*

*Durante el resto del recorrido en el área del contrato de concesión No. FE3-121, no se evidencia afectación por actividades de explotación minera, el área se encuentra cubierta por vegetación, y por cultivos de café y plátano.*

*Así mismo, se recomendó dar traslado del informe de inspección a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de Concesión No FE3-121 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*Este informe será parte integral del expediente No FE3-121 para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 05 de diciembre del 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero

NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FE3-121**.
2. EMITIR recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. REMITIR el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FE3-121** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. PUBLICAR a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Diego Alexander González Madrid – Gestor PAR - I*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*